

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2016-00446-01
DEMANDANTE:	CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 238 del 31 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez Ac.049/90

APROBADO POR ACTA No. 25

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 184

Hoy, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CAYO ANTONIO OTERO VIDAL** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-004-2016-00446-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 183

1) ANTECEDENTES

El señor **CAYO ANTONIO OTERO VIDAL**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de noviembre de 2006, conforme a lo reglado en el Acuerdo 049 de 1990. **2)** Se condene al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la L.100/93. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fls. 4-5).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-10 demanda, y 47-51 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la Litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar probadas las

excepciones de mérito propuestas por la demandada. **2)** Negar las pretensiones de la demanda. **3)** Condenar al demandante a pagar la suma de \$200.000 por concepto de costas procesales.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que el actor es beneficiario del régimen de transición por cuanto al 01/04/1994 contaba con 47 años de edad. Que revisada la historia laboral aportada por Colpensiones y sumados los tiempos servidos a la DIAN y al Municipio de Silvia – Cauca, el demandante cuenta con 703 semanas en toda su vida laboral.

Señaló que al 25/07/2005 el demandante no contaba con las 750 semanas exigidas por el AL.01/05 para extender el régimen de transición hasta el 31/12/2014, por lo que las prerrogativas del art. 36 L.100/93 culminaban en su caso el 31/07/2010, sin que a esa fecha hubiera acreditado los requisitos que exigía la norma anterior (Acuerdo 049/90), pues a pesar de haber cumplido los 60 años de edad el 27/11/2006, no contaba con 1.000 semanas en toda la vida laboral y tampoco satisface el requisito de las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, pues tiene 411 semanas cotizadas en ese periodo.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

Manifiesta que se deben tener en cuenta las semanas laboradas al Municipio de Silvia y al Ministerio de Hacienda que suman 192 con las cual se acreditan más de 500 semanas en los últimos 20 años. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia y en su lugar se condene a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez al actor.

2

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada solicita al T.S.C revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el actor no cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 33 y 36 de la L.100/90, así como el Art. 1 del A.L. 01/05.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

En primer lugar, se tiene que el demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

No obstante lo anterior, esta Sala de Decisión tiene la posición mayoritaria que el PT 4°ART. 1° AL 01/2005 impuso como límite temporal al régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100/1993, el cumplimiento de los requisitos pensionales al 31 de julio de 2010, por lo que para extender el beneficio transicional hasta diciembre de 2014, le es requerido a los afiliados haber cotizado o tener su equivalente en tiempo de servicios a la expedición del AL 01/2005 -el 25 de julio de 2005-, un mínimo de 750 semanas, densidad que el señor Otero Vidal no acredita, razón por lo cual los beneficios del régimen de transición no le eran aplicables más allá de julio de 2010.

Ahora, en cuanto a la norma aplicable, si bien es cierto el demandante al haber prestado sus servicios en el sector público con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable es el de dicho sector, es decir Ley 33 de 1985 o Ley 71 de 1988, también lo es que este se afilió al ISS desde el 01 de octubre de 1969 (Fl. 65), por tanto, le es aplicable igualmente, como norma anterior en virtud del régimen de transición del art. 36 de la L. 100/1993, el Decreto 758/1990, que aprobó Ac. 049 de 1990, que regía para los afiliados al ISS.

En ese sentido, esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia **SU-769 del 16 de octubre de 2014**, en la que dispuso que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL 1947 de 2020 que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, *“la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”*

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos señalados en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 60 años el **27 de noviembre de 2006**, por haber nacido el mismo día y mes

del año 1946 (Fl.11); en cuanto al requisito de semanas se tiene que el artículo 12 Ib. exige un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, densidades que el demandante no logra acreditar, pues según el conteo de semanas efectuado por esta Sala, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, el señor Otero Vidal tiene un total de **702,86** semanas en toda su vida laboral, sumados los tiempos de servicio DIAN entre 1972 y 1974, al Municipio de Silvia - Cauca entre 1977 y 1978 y las cotizadas a Colpensiones, así mismo por cuanto en los de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima cuenta tan solo con 411 semanas de cotización, tal y como se observa en el cuadro anexo.

Anexo.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
CAJA AGRARIA DE POPAYÁN	1/10/1969	1/10/1970	366	52,29	FL. 65
MINISTERIO DE HACIENDA	16/10/1972	15/09/1974	700	100,00	Fl.23
TALL UNIDOS TRACTODIESEL	21/11/1974	14/01/1975	55	7,86	FL. 65
COMERCIAL MODERNA LTDA	3/02/1976	15/03/1976	42	6,00	FL. 65
CINE COLOMBIA S.A.	6/10/1976	9/11/1976	35	5,00	FL. 65
MUNICIPIO DE SILVIA	23/02/1977	24/11/1978	640	91,43	Fl. 30
SOCOVIIG S.A.	20/05/1986	3/06/1986	15	2,14	FL. 65
SEGURIDAD HÉRCULES LTDA	3/07/1986	24/07/1986	22	3,14	FL. 65
SERES LTDA	1/10/1986	11/11/1986	42	6,00	FL. 65
MADRIÑAN MICOLTA CIA LTDA	16/01/1987	8/03/1987	52	7,43	FL. 65
EXPRESO TREJOS LTDA	17/02/1988	18/03/1988	31	4,43	FL. 65
GRANCOL DE SEGURIDAD VALLE	22/12/1989	19/02/1990	60	8,57	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/02/1995	28/02/1995	26	3,71	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/03/1995	31/03/1995	31	4,43	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/04/1995	30/09/1995	183	26,14	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/10/1995	31/10/1995	31	4,43	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/11/1995	31/01/1996	92	13,14	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/02/1996	29/02/1996	29	4,14	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/03/1996	31/01/1997	337	48,14	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00	FL. 65

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/03/1997	31/01/1998	337	48,14	FL. 65
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1/02/1998	31/03/1998	32	4,57	FL. 65
RAMA JUDICIAL QUINDÍO	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	FL. 65
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/05/2001	31/05/2001	22	3,14	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/06/2001	31/07/2001	61	8,71	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/12/2001	31/12/2001	31	4,43	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/01/2002	31/12/2002	365	52,14	FL. 65
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/01/2003	31/01/2003	6	0,86	FL. 65
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	1/02/2003	31/03/2003	32	4,57	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/01/2004	31/01/2004	31	4,43	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/02/2004	31/01/2005	366	52,29	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/02/2005	25/07/2005	175	25,00	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	26/07/2005	31/01/2006	190	27,14	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/02/2006	26/11/2006	299	42,71	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	27/11/2006	31/01/2007	66	9,43	FL. 65
CAYO ANTONIO OTERO VIDAL	1/02/2007	30/04/2007	60	8,57	FL. 65
TOTAL			4920	702,86	

AL 01/04/1994	294,29
AL 25/07/2005	615,00
20 AÑOS ANTERIORES	411,00
TOTAL SEMANAS	702,86

Ahora en cuanto a la petición de incluir en el cómputo de semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, el tiempo laborado en la DIAN y en el Municipio de Silvia Cauca, establece esta Sala que dichos periodos no pueden ser sumados para la consolidación del derecho con las 500 semanas de cotización, ya que los mismos fueron servidos en los años 1972 a 1974 y 1977 a 1978, respectivamente, y los 20 años anteriores a la edad pensional abarcan del 27 de noviembre de 1986 al 27 de noviembre de 2006.

En síntesis, dado que el demandante no acredita la densidad de semanas exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, así como tampoco el número mínimo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, para ser derecho a la pensión de vejez pretendida, no había lugar a ordenar su reconocimiento y pago a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al A Quo en absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

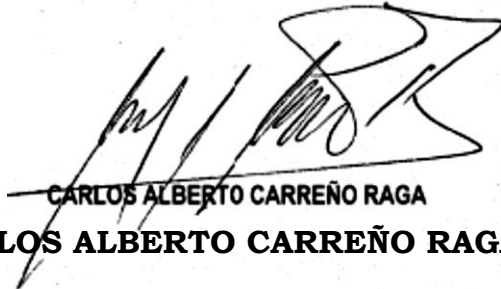
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)